

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00396 00

DEMANDADA: Maryanne Rojas Meusburger

1. Incorpórese al proceso el contenido del oficio No. 3747 del 08 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en el que comunica lo resuelto mediante Auto número 1229 del 26 de marzo de 2021, que decreto *LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (ART. 317 del C.G.P.), y ARCHIVO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantó la Sra. MARYANNE ROJAS MEUSBURGER identificado con C.C. 67.040.520.*

2. A partir de lo anterior, AVOQUESE el conocimiento de la presente tramitación.

3. A efectos de continuar el trámite en conta de la señora Rojas Meusburger precítese lo siguiente.

Respecto de la obligación aquí cobrada (Pagaré suscrito en favor del Banco de occidente el 22 de octubre de 2014), con Auto de 10 de mayo de 2017 se aceptó la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías hasta la suma de \$13.410.019.

Ahora, por la misma obligación, se siguió la ejecución en contra de los demandados solidarios Comunicaciones Meusburger S.A.S. y Maryanne Rumalda Meusburger Marmolejo con Auto de 26 de febrero de 2018, actuación que fue remitida para continuar su trámite, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

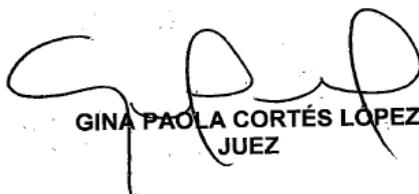
4. A efecto de conocer el estado actual de la obligación que en esta tramitación interesa, se ordena OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que informe el estado actual del proceso y de la obligación, es decir de haber pagos sobre la misma deberá indicarlo, precisando su cuantía y el saldo al presente.

5. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00328 00

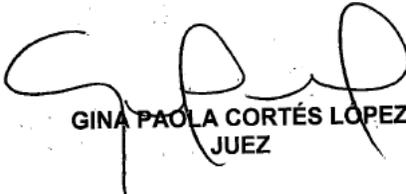
1. ALLÉGUESE al plenario el escrito presentado por la apoderada del acreedor en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto calendado 07 de diciembre de 2020; al configurarse una vía de hecho por defecto procedimental y en consecuencia se levante la orden de aprehensión sobre el vehículo y su entrega al acreedor.

No obstante, la memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 26 de agosto de 2021, notificado en estado virtual No. 142 del 27 de agosto de 2021, reiterándole a la apoderada que el trámite judicial queda atado a las resultados del proceso de insolvencia, incluyendo las medidas de aseguramiento consecuencia de la actuación.

2. Por lo expuesto, y toda vez que en documento suscrito en junio de 2022 por la conciliadora Carmen Jenny Arango Bustamante, competente para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora, procedimiento de normas especiales y prevalentes (Art. 576 del C.G.P.), indicó: “manifiesto que el proceso que cursa en su despacho bajo el radicado 2019-00328, se debe encontrar suspendido con fundamento en el Artículo 545 #1 del C.G.P., en consonancia con el artículo 576 del mismo código...” sobre este trámite deberá mantenerse la suspensión, hasta que se comunique a este Despacho, por alguna de las partes, o el conciliador de otra cosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00761 00

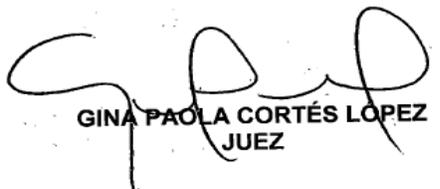
1. Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no refiere la existencia de deudas a cargo de la sucesión, SE DECRETA LA PARTICIÓN De este modo, los partidores designados en sesión de Audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021, tendrán el término de diez (10) días hábiles para presentar conjuntamente el respectivo trabajo.

Para el efecto, deberán acatar las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00701 00

1. Teniendo en cuenta que en providencia del 19 de marzo de 2021 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora; se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente Auto, informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00062 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI ESE, calendada 23 de septiembre de 2022, respecto a la medida cautelar en contra de la demandada Carol Yiseth Pallares Vides, que dice:

“...una vez revisada la base de datos del personal vinculado mediante contrato de prestación de servicio y la planta de nómina de la E.S.E CRISTIAN MORENO PALLARES DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, la señora CAROL YISETH PALLARES VIDES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.706.078, en la actualidad no cuenta con ningún tipo de vinculación laboral o contractual con la Entidad que represento, por lo anterior, se me imposibilita a cabalidad cumplir con lo solicitado.

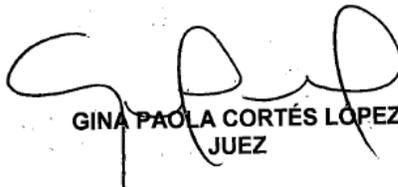
Así mismo su señorita, cabe resaltar que el pasado 24 de agosto del año 2022 esta Entidad Hospitalaria, le Informo tal situación a la señora Karol Oviedo vía correo electrónico bybasesoresjuridicos.com.co. ...”

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada CAROL YISETH PALLARES VIDES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00314 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, identificado con el NIT. 800167643-5 contra EDNA EXEONES RAMOS ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67007088.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Ramos Angulo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4'606.107,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 51213851, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de la demandada, para garantizar de manera integral su derecho de contradicción y defensa, se ordenó su emplazamiento y ante su falta de comparecencia se le designó curador adlitem, quien se notificó personalmente de la actuación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de septiembre de 2022; sin que presentara medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

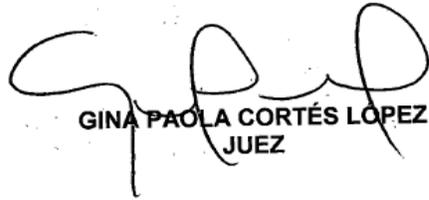
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$278.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **177** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00497 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con el demandado.

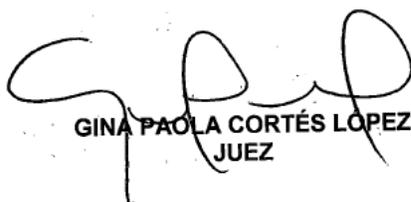
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EULOGIO ARGUELLO LOSADA del Auto mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021.

Adviértase lo dispuesto en el Auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00538 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual acredita la notificación a través del citatorio del 291 del C.G.P., realizada el 15 de diciembre de 2021, con resultado positivo.

2. No obstante, la notificación **NO SERÁ TENIDA COMO VÁLIDA**, véase que la apoderada de la parte actora en el citatorio ha indicado una fecha que no corresponde a la providencia a notificar, indicando que la providencia se calenda 03 de noviembre de 2021, cuando la fecha es 29 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, procédase en la notificación personal de la contraparte ya sea como lo dispone el C.G.P. (artículo 291 o 292) o los paramentos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00783 00

1. En atención al escrito presentado por el demandado Camilo Andrés Navia Chamorro TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde el 6 de septiembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta el soporte de pago allegado por consignación a cuentas de este proceso en el Banco Agrario por valor de \$1.800.000, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P., se ordena correr traslado del mismo por el término de 3 días a la parte demandante, para su pronunciamiento.

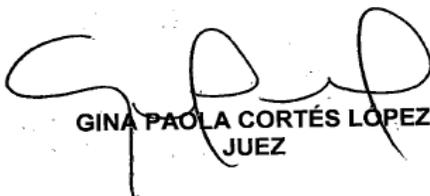
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

No obstante, se resalta que el ejecutado no aportó la liquidación del crédito actualizada.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con el demandado.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00228 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por REENCAFE S.A.S, identificada con el NIT. 800.128.680-1 contra LUIS RODRIGO GIRÓN MUÑOZ y JORGE WILLIAM OROZCO LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.412.208 y 1.130.643.328, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Girón Muñoz y Orozco López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.863.762,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 01, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados LUIS RODRIGO GIRÓN MUÑOZ y JORGE WILLIAM OROZCO LÓPEZ, el 9 de septiembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas luisgironm@gmail.com y mangux-88@hotmail.com registradas como suyas ante la Cámara de Comercio de Cali, según certificados que reposan en el expediente; sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$560.000.**

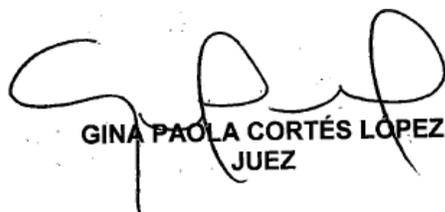
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-263931 ubicado en la carrera 1 Norte # 44 - 31 de la ciudad de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **177** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00266 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral CUARTO del Auto de 9 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 156 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se conmina a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 555491526-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta que el termino concedido impide la devolución del título valor objeto de discusión en el trámite en marras al demandado, puesto que el pagaré se ubica en la ciudad de Bogotá y para la liberación de su custodia se deben surtir algunos trámites administrativos que impiden la entrega en el término fijado, por lo anterior solicita se revoque el Auto recurrido y se fijé un plazo no inferior a quince (15) días hábiles para la devolución del pagaré.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 45 del 15 de septiembre de 2022, la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El acápite impugnado, con el cual se busca la entrega del título valor a quien hizo pago de él, no es una exigencia caprichosa del juez, pues fue el mismo legislador quien ordenó que al momento del pago el documento le fuera entregado al deudor.

Puntualmente el artículo 624 del C. de Co., sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. ...Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.”

Ahora bien, previendo las posibles situaciones que puedan presentarse con la entrega, que en principio debe ser inmediato, el Despacho encontró suficiente y razonable, asignar un término de tres días, contados por supuesto desde la ejecutoria de la providencia, para proceder a la devolución del cartular.

Y la asignación de ese término no es irregular, ni constituye una actuación impropia del Juzgado, pues expresamente el inciso final del artículo 117 del C.G.P., consagra que *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización”*

Diferente es que si el mismo resulta insuficiente pueda ser prorrogado por una sola vez siempre que se invoque una justa causa y la solicitud en ese sentido se formule antes del vencimiento inicial.

Así las cosas, no existiendo irregularidad alguna, ni actuación sin fundamento por parte del Juez, la decisión censurada se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

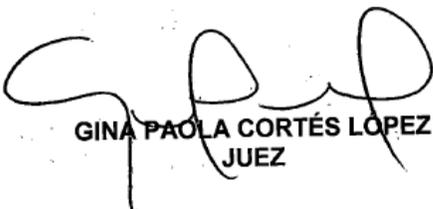
PRIMERO. NO REPONER el numeral CUARTO del Auto 09 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 156 del 12 de septiembre de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. ALLEGUESE el memorial allegado el 28 de septiembre de 2022, con el cual el extremo demandante informó que el instrumento negociable fue devuelto el 23 de septiembre de 2022, en los términos ordenados, para que conste.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden de Archivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00274 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco AvVillas en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **177** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00324 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dicen:

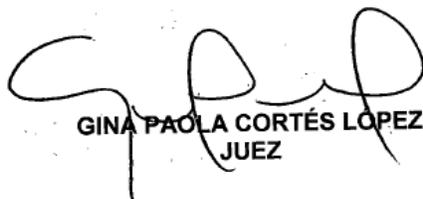
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Adicionalmente, informamos que la(s) demás persona(s) relacionada(s) en el oficio no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad..."

Los demandados no tienen vinculo comercial con Bancoomeva, Bancamía y Banco AvVillas.

2. Requierasele al apoderado de la parte actora, proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 14 de junio de 2022, notificado en estado virtual 103 del 15 de junio de 2022. Proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00332 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada en contra de los demandados, que dice:

- Bancolombia:

- a. FLOR ARCELIA LASSO PECHEN: *Cuenta Ahorros - - 4762. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*
- b. ECOINDUSTRIALES DEL VALLE SA: *Cuenta Ahorros - - 2641. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

Cuenta Corriente—0521: Procedimos a embargar la cuenta.

- Banco de Bogotá:

- a. LASSO PECHENEFLOAR ARCELIA: *Cuenta de ahorros 0484787189, cuenta corriente 0164319956. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*
- b. ECOINDUSTRIALES DEL VALLE SAS: *Cuenta corriente 164319923. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco Citibank, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancoomeva y Banco de Occidente.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados FLORARCELIA LASSO PECHENE, y ECOINDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S., del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00349 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 22 del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

- Copia de la Escritura Pública No.329 del 13 de febrero de 2009 de la Notaría Sexta de Cali.
- Certificado de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula 370-380455 y 370-380456.
- Certificado de pago de predial No.3264003.
- Certificado de la Secretaría de Infraestructura y Valorización No.349945 y 349946.
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2022, 2020, 2019, 2016 y 2010.
- Facturas de servicios públicos domiciliarios
- Acta de conciliación No.0027-2022, Juzgado de Paz – Comuna 5.
- Constancia de No Acuerdo No.04610 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.
- Solicitud de facilidad para el pago de deudas.
- Acta No.0002625 declaración bajo juramento para fines extra judiciales ante la Notaría 16 del Círculo de Cali.
- Declaración juramentada con fines extraprocesales No.2323 de la Notaría 40 dl Círculo de Bogotá.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales No.2255-2022 de la Notaría 21 del Círculo de Cali.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a las señoras:

NATALIA ROJAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1151943444 quien podrá ser ubicada en la carrera 85ª No. 48-19 de esta ciudad, celular 300465434, correo electrónico rojasloopenatalia@gmail.com

ZORAIDA EMILCEN PARRA SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29108528 quien podrá ser ubicada en la calle 53 No.1-71, bloque 2, apartamento 603 de la Unidad Residencial Plaza del Samán de esta ciudad, celular 3206982138, correo electrónico Zoraida.parra78@gmail.com

LUZ DARY VALENCIA MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.624.921 quien podrá ser ubicada en la carrera 1 B No. 51 – 36 Barrio La Alianza de esta ciudad, celular 3046749727, correo electrónico luz.d.valencia@hotmail.com

Quienes depondrán en audiencia y bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos de la demanda y el conocimiento que tienen sobre los medios económicos con los cuales la demandante adquirió y la calidad en la que dejó que el demandado ocupara los bienes.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a las citadas sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Se NIEGA el decreto de la prueba testimonial a la señora Blanca Lucelly Aristizábal Duque, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P., pues se han solicitado tres testimonios más, con idéntico objeto de prueba, volviéndose repetitiva e inútil.

SE NIEGA la práctica de inspección judicial en tanto que para los fines requeridos (identificación del inmueble, posesión material y explotación económica) ya se han decretado otros medios de prueba o es posible su prueba por otros medios, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda.

- Certificado paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado No.5101778136, 5101778119,
- Paz y salvo No.9101677886, 9101677871,
- Cancelación de gravamen No.9201526096, 9201526081,
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2022, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,
- Acuerdo de Pago factura No.000170794820, 000170794818, 00010794817, 00017079814, 000170794810, 00010794812, 000170794811, 000170794813, 000170794815, 000170794819, 000170794816,
- Declaración privada del impuesto de industria y comercio.
- Factura impuesto de industria y comercio.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado matrícula mercantil No.357234-1.
- Certificado de matrícula de persona natural.
- Factura servicios públicos.
- Documento recurso reposición y apelación Resolución No.4161.1.21-065.
- Contrato de arrendamiento establecimiento de comercio e inmueble destinado a bar, grill.
- Documentos proceso verbal de pertenencia ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali bajo radicado 2022-00088.
- Certificado de tradición de los inmuebles.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los ciudadanos:

WALTER ILLERA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.448.476 quien podrá ser ubicado en la carrera 1 A – 9 # 61 A - 111 barrio Villa del Parque de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: walterillerasanchez59@gmail.com

EDISON RACINES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.029 quien podrá ser ubicado en la carrera 1 B2 # 61 A - 64 barrio Villa del Parque de la ciudad de Santiago de Cali, celular 3164436134, correo electrónico: clarace2010@hotmail.com

YOMAIRA CARVAJAL CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.765.563 quien podrá ser ubicado en la carrera 1 A8 # 61 81 barrio Villa del Parque de la ciudad de Santiago de Cali, celular 3217823920, correo electrónico: yccsq@yahoo.com

Quienes depondrán en audiencia y bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos de la demanda y las excepciones.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Se NIEGA el decreto de la prueba testimonial del señor Leonardo Favio Correa Escobar, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P., pues se han solicitado tres testimonios más, con idéntico objeto de prueba, volviéndose repetitiva e inútil.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Rosa Nora Giraldo Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No.43644020.

PRUEBAS DE OFICIO

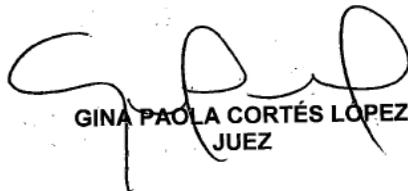
- OFICIESE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, para que informe el estado actual del proceso de pertenencia que se adelanta en el radicado 2022-00088 y en caso de tener sentencia, remira copia de la misma.
- Decrétese, cítese y hágase comparecer a la ciudadana CELIANNYS CAROLINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.280.102 quien podrá ser ubicada en la calle 62 1 A 7 - 24 barrio Villa del Parque de la ciudad de Santiago de Cali, celular 3243807361

Quienes depondrá en audiencia y bajo la gravedad del juramento, sobre aquello que le conste sobre la posesión de los inmuebles ubicados en la calle 62 1A 7 – 20 y 1A 7 16, la relación entre los señores Rosa Nora Giraldo Giraldo y Efrén Rodrigo Esquivel Pérez y el conflicto por tenencia y ocupación que tuvo con ellos y fue ventilada ante un juez de paz.

Líbrense el respectivo telegrama haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **177** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00396 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

- **Banco Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*
- **Banco de Bogotá** *“... Cuenta de ahorros 0484324793 y 0488174590. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

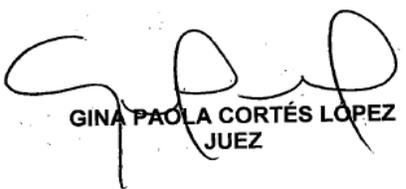
El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

2. Dado que, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JESUS ALBERTO ANCHICO ANCHICO, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00476 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO en contra de MAYERLIN SILVA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.795

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Silva Marulanda, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de costos educativos causados y no pagados, relacionados a continuación:

Costos Educativos (Pensión y otros conceptos)	Mes	Vencimiento
\$1.650.383	Mar-2021	15/03/2021
\$2.577.945	Abr-2021	15/04/2021
\$2.474.818	May-2021	15/05/2021

Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de costos educativos antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la demandada el 28 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se aporta copia del contrato de prestación de servicios educativos periodo académico 2020-2021 suscrito entre las partes, documento legalmente admisible como título ejecutivo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P. por contener obligaciones pecuniarias claras, expresas y exigibles en favor del demandante y a cargo de la demandada, al estar suscrito por ella, aspecto no discutido, esto es, ser un documento que proviene del deudor.

Así las cosas, no existiendo oposición alguna al cobro, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

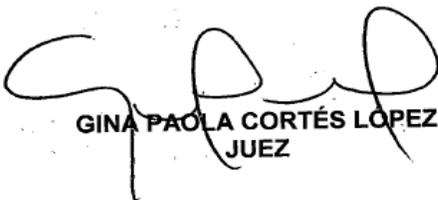
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$403.000.

QUINTO. Alléguese el resultado de la medida cautelar decretada, embargo que no fue inscrito por no pertenecer el bien a la demandada.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00486 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

- **Banco de Occidente** "...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..."
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 8271. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- **Banco de Bogotá** "...Cuenta de ahorros 256487380. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

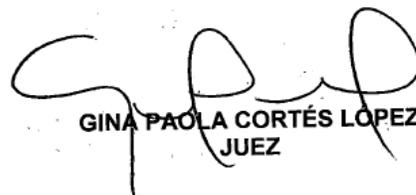
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá nuevamente a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JHON JAIRO PIÑA CASTRO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00505 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra MARCO FIDEL OTÁLORA AROZA identificado con la cédula de ciudadanía No.94524921.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Otálora Aroza, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$55.177.092) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.2050085999, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor MARCO FIDEL OTÁLORA AROZA el 06 de septiembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico mfotaloraaroza@gmail.com, recibido como del demandado bajo la exclusiva responsabilidad del actor, quien manifiesta es de su contraparte, y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

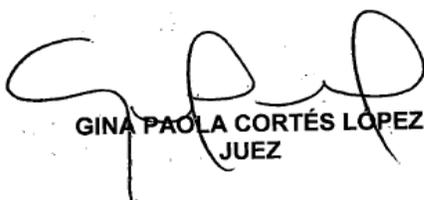
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.864.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 177 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Oct-2022

La Secretaria,